

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL
DOS MIL VEINTICINCO.**

V I S T O S, para dictar sentencia interlocutoria dentro de los autos del expediente número **137/2012**, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por [REDACTED] (quien es cesionaria de BBVA MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MEXICO, anteriormente BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER fusionante de HIPOTECARIA NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER) en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en relación al recurso de revocación interpuesto por la parte actora, y;

R E S U L T A N D O:

UNICO.- Que con fecha cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro, compareció ante este juzgado, el **LIC.** [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte actora, a interponer recurso de revocación en contra del auto de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro**, medio de impugnación que le fue admitido por resolución de fecha seis de febrero del año dos mil veinticinco, dándose vista a la contraparte para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, cuestión que realizo mediante escrito presentado en fecha trece de febrero del año dos mil veinticinco, en consecuencia, mediante auto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- **El Artículo 670** del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "Los autos que no fueran apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles."- **El artículo 671** del ordenamiento legal citado, dispone: "La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho término, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad."

II.- En el caso a estudio, el impugnante apoya su petición en los agravios que describe en su ocurso presentado el cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro, que obra en autos, los que en este acto se dan por reproducidos ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo su transcripción, además de que ello no deja en estado de indefensión al inconforme, puesto que se analizarán en su totalidad y se pronunciara al respecto sobre lo fundado o no de los mismos. En tal sentido se cita como aplicable por analogía e identidad jurídica la siguiente tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/129

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José ■ Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 599. Tesis de Jurisprudencia.

III.- Una vez analizados los argumentos que expone la recurrente y de acuerdo a las constancias que integran el sumario, este juzgador concluye que no le asiste la razón y el derecho con base en los siguientes argumentos lógicos y jurídicos que se pasan a exponer.-

La parte actora indica que le causa agravio el auto combatido pues en el mismo se tuvo por admitida la contestación presentada por los codemandados, pues a criterio de la parte actora los codemandados ocurrieron a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra fuera del término que para tal efecto les concede la ley al afirmar que toda vez que el juicio que nos ocupa se tramita en la vía sumaria hipotecaria el artículo que debió aplicarse para contabilizar el término otorgado para contestar la demanda debió ser el 129 del Código de Procedimientos Civiles pero previo a la reforma del 30 de septiembre del año 2016, pues el juicio que nos ocupa se tramita en la vía sumaria hipotecaria, al haberse celebrado el contrato base de la acción en fecha dos de octubre del año dos mil.

A juicio de quien hoy resuelve, y analizados los argumentos de la recurrente se concluye que no le asiste la razón ni el derecho, pues si bien es cierto lo que indica el recurrente en relación a que el juicio que nos ocupa se tramita en la vía sumaria hipotecaria ya que el contrato base de la acción fue celebrado en fecha dos de octubre del año dos mil, cierto es también, que independientemente que el juicio se tramite bajo la vía sumaria o especial hipotecaria, ambos deben ser sustanciados bajo los lineamientos del Código de Procedimientos Civiles, bajo ese contexto tenemos que el artículo 129 de dicho ordenamiento legal fue reformado mediante decreto 576, publicado en el Periodico Oficial del Estado el día treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, refiriendo en su único artículo transitorio que la reforma entraría en vigor al día siguiente de su publicación en dicho medio de comunicación, de lo que se concluye que el mismo adquirió vigencia a partir del día primero de octubre del año dos mil dieciséis, y por ende resulta aplicable a partir de dicha fecha.

Sentado lo anterior, tenemos que dicho artículo ya reformado resulta aplicable al caso concreto, pues si bien es cierto, el asunto que nos ocupa fue iniciado en el año dos mil doce, cierto es también, que por auto de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, en cumplimiento al fallo protector dictado dentro del juicio de amparo número 185/2022-VI, se dejó insubsistente todo lo actuado en juicio hasta la diligencia de emplazamiento, quedando únicamente subsistentes las actuaciones practicadas previo a la referida diligencia, en atención a ello, mediante auto de fecha treinta de enero del año dos mil veinticuatro, se ordeno turnar los autos al Actuario a fin de cumplimentar el emplazamiento a los codemandados, lo que tuvo verificativo mediante diligencias actuariales de fecha once de octubre del año dos mil veinticuatro, en tal

situación e insistiéndose que la reforma del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, adquirió vigencia a partir del día primero de octubre del año dos mil dieciséis, y que el emplazamiento se practico con posterioridad a dicha reforma a fin de contabilizar el término para dar contestación a la demanda interpuesta este Juzgador estima que resulta aplicable lo dispuesto por el precepto legal en comento con posterioridad a su reforma, mismo que a la letra indica:

ARTÍCULO 129.- Los términos judiciales empezarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones, y se contará en ellos el día del vencimiento. Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado.

Pues afirmar lo contrario conllevaría a un estado de indefensión a la parte demandada, pues como bien lo anota su abogada procurador al desahogar la vista concedida en relación al recurso que nos ocupa, este Juzgador debe siempre respetar la garantía de audiencia de las partes que intervienen en los procedimientos que se ventilan ante él, pues con la misma se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia, privilegiando así los principios consagrados en el artículo 1ro de la Constitución Política de nuestro país, atendiendo así al mayor beneficio para las partes, aplicando el principio interpretativo pro persona, y consecuentemente, preferir la interpretación mas favorable a los derechos de las partes. Sirve de sustento jurídico a lo anterior, la tesis que a continuación se inserta:

Registro digital: 2009389

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: XV.2o.2 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2319

Tipo: Aislada

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS

XV.2o.26 C (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)].

El artículo [17 de la Ley de Amparo](#), vigente a partir del 3 de abril de 2013, prevé el plazo general de quince días para la interposición de la demanda constitucional, el que de conformidad con el diverso numeral [18](#), se cuenta desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Dado que este tema involucra el derecho fundamental de acceso a la justicia, y con la finalidad de privilegiar los principios consagrados en beneficio de los gobernados, en el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once; una nueva reflexión efectuada sobre el tópico, a la luz de las razones expresadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 367, de rubro: "[NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA \(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO\)](#)", conduce a este Tribunal Colegiado de Circuito a abandonar el criterio sostenido en la tesis XV.2o.26 C, publicada en el medio de difusión de mérito, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1490, de epígrafe: "[NOTIFICACIÓN PERSONAL. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA \(LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA\)](#)"; en virtud de que el numeral 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al disponer que "Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.", sólo indica cuándo empiezan a correr los términos judiciales, pero ni este precepto ni otro de la legislación procesal en cita establecen el momento en el cual surten efectos las notificaciones, por lo que atento al mayor beneficio para las partes, en términos del citado numeral 1o. de la Carta Magna, conforme al cual debe aplicarse el principio interpretativo pro persona, y consecuentemente, preferir la interpretación más favorable a los derechos de los quejosos, las notificaciones personales en materia civil surten efectos al día siguiente al en que se practiquen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 29/2014. Jorge Fabián Vargas Ureña. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Ruiz Rubio. Secretario: Roberto Medina Arellano.

Nota:

La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa XV.2o.26 C, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1490.

Por ejecutoria del 23 de noviembre de 2016, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 278/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que el mismo punto de contradicción ya fue estudiado y resuelto por este Alto Tribunal en la contradicción de tesis 57/2015,

del cual derivaron las tesis de jurisprudencia P./J. 10/2017 y P./J. 11/2017.

Por ejecutoria del 5 de septiembre de 2017, el Pleno del Décimo Quinto Circuito declaró sin materia la contradicción de tesis 6/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la cuestión controvertida quedó definida por una reforma a la ley y resulta muy remoto que de establecerse el criterio prevaleciente pudiera llegar a aplicarse.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por ello que el recurso en análisis es infundado y como consecuencia improcedente.

IV.- Bajo el anterior contexto, tenemos que una vez analizados los argumentos que expone, este juzgador concluye que no le asiste la razón y el derecho a [REDACTED], por conducto de su abogado procurador **LIC. [REDACTED]**, para con base en ellos, revocar o modificar el auto de fecha **seis de febrero del año dos mil veinticinco**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 55, 74, 76, 77, 79 Fracción V, 80, 81, 82 y relativos de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la Entidad, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundado e improcedente** el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], por conducto de su abogado procurador **LIC. [REDACTED]**, por los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos en el considerando **tercero** del presente fallo interlocutorio.

SEGUNDO.- Por haberse dejado de actuar por mas de tres meses, con fundamento en el artículo 114 fracción III del

Código de Procedimientos Civiles, la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. A S I,
INTERLOCUTORIAMENTE JUZGANDO, lo sentenció y firma el
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA, LICENCIADO JOSÉ MANUEL CASTRO
VALENZUELA, ante su **Secretaria de Acuerdos, Licenciada**
AMALIA LIZBETH FABILA AVILA, con quien actúa y da fe; con
fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones
I, II, XIX, XX, XXV y XXX , 4 fracciones I y II, 11, 12, 13, del
Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma
Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja
California.

alfa

Las firmas electrónicas pertenecen al expediente número **137/2012**, relativo al Juicio Sumario Hipotecario seguido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] **Y OTRA**, en relación al recurso de revocación interpuesto por la parte actora, el cual resulto improcedente. Conste. -

CON EL NUMERO **15063** DEL BOLETIN JUDICIAL DE FECHA **20-AGO-2025**, SE HIZO LA PUBLICACIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.

21-AGO-2025, A LAS 12 HORAS SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION HECHA EN EL BOLETIN JUDICIAL **15063** DE FECHA **20-AGO-2025**, A QUE SE REFIERE LA RAZON QUE ANTECEDE. CONSTE_____.